



02564

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0157-2010-ANA-DARH

Lima, 28 ABR. 2010

VISTO:

El escrito de fecha 02-06-2009 presentado por Olga Edivina Torres Reyes de Pisconte, que contiene el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 094/2009-ANA-ALACH.P.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 094/2009-ANA-ALACH.P. de fecha 15-05-2009, la Administración Local de Agua Chincha Pisco, declaró improcedente el pedido de suspensión del procedimiento sancionador solicitado por Olga Edivina Torres Reyes de Pisconte, seguido en su contra; sancionándola con una multa equivalente a una unidad impositiva tributaria, por haber obstruido un tramo de la servidumbre de riego Canal L4 Chumbiauca del ámbito de la Comisión de Regantes Sub Sector Pilpa del valle de Chincha; asimismo, dispuso que la sancionada cumpla con restituir el tramo obstruido de la mencionada infraestructura de riego, en un aproximado de 25.00 metros;

Que, mediante el documento del visto, la señora Olga Edivina Torres Reyes de Pisconte, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 094/2009-ANA-ALACH.P., manifestando que en su momento solicitó la suspensión de todo el procedimiento, por existir un proceso judicial que tiene relación con estos hechos y que ninguna autoridad puede desviar el conocimiento de un proceso judicial en trámite; que ella ha interpuesto denuncia penal por el delito de daños; que la resolución impugnada considera datos erróneos en cuanto se refiere al predio de propiedad del señor Eliberto Carrasco Huaroto; que dicha persona siempre ha regado por el pasaje Huáscar, donde existe una acequia; que el denunciante no se encuentra al día en el pago de la tarifa de agua; siendo evidente que los denunciados tienen intereses sobre sus terrenos;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho";

Que, de lo actuado en autos se tiene que en mérito a la comunicación efectuada por la Comisión de Regantes Sub Sector Pilpa (fs. 02) e inspección ocular de fecha 02-04-2009 (fs. 17), la Administración Local de Agua Chincha Pisco, mediante Notificación N° 009-2009-ANA-ALACH.P (fs. 31), requirió a la señora Olga Edivina Torres Reyes de Pisconte para que restituya el tramo del canal L4 Chumbiauca que obstaculizó, el cual sirve como servidumbre de riego para el predio del señor Eliberto Carrasco Huaroto, impidiendo el paso de las aguas; ante lo cual, la impugnante, mediante escrito de fecha 23-04-2009 (fs. 37), solicitó la nulidad de la referida Notificación y la suspensión del procedimiento, alegando la existencia de un proceso judicial de interdicto de retener iniciado por Italo Carrasco Pachas en su contra; y, luego de la evaluación respectiva y verificando el incumplimiento de lo ordenado, la Administración Local de Agua, declaró improcedente el pedido de suspensión, la sancionó con multa y dispuso el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, como aparece más ampliamente de la Resolución Administrativa N° 094/2009-ANA-ALACH.P.;

Que, en ese orden de ideas, con relación a la alegada existencia del proceso judicial de interdicto de retener iniciado por Italo Carrasco Pachas contra Olga Edivina Torres Reyes de Pisconte, de conformidad con el artículo 606° del Código Procesal Civil, tenemos que éste tiene como fundamento, la protección del derecho real de Posesión, regulado por el derecho común; no guardando relación con la materia tratada en el presente procedimiento sancionador, por el cual se ordenó el restablecimiento de una servidumbre de riego, indebidamente obstaculizada por la señora Olga Edivina Torres Reyes de Pisconte en perjuicio de un tercero, el señor Eliberto Carrasco Huaroto; no concurriendo, de esa manera, la triple identidad exigida por el artículo 64° de la Ley del





Procedimiento Administrativo General, para que la referida Autoridad Local de Aguas, se haya inhibido de conocer el procedimiento y dispuesto su suspensión; debiendo desestimarse tal argumento;

Que, a más abundamiento, tal como se lee en el Informe N° 31-2009-ALACH.P/TAOL (fs. 28), elaborado como resultado de la diligencia de inspección ocular de fecha 02-04-2009 (fs. 17), llevada a cabo en presencia de todas las partes intervinientes, se encuentra suficientemente acreditado que "el tramo de la servidumbre de riego L4 Chumbiauca que colinda con el frontero de la propiedad de la Sra. Olga Torres de Pisconte, se encuentra cerrado obstaculizando el pase del agua al predio del Sr. Eliberto Carrasco Huaroto, quien se ha visto afectado en no poder regar su cultivo" y que la propia Olga Edivina Torres Reyes de Pisconte, "reconoció haber cerrado el tramo de la servidumbre de riego, por que se encontraba dentro de su propiedad"; hechos y afirmaciones que han servido para fundamentar la decisión de la Administración Local de Agua y se encuentran corroborados por la Comisión de Regantes Sub Sector Pilpa (fs. 02), las cuales no han sido contradichas por la ahora impugnante, debiendo declararse infundado el recurso de apelación;

Que, en cuanto a la cuestionada falta de pago de la tarifa de agua por parte del señor Eliberto Carrasco Huaroto, no siendo materia del presente procedimiento sancionador dilucidar ello, debe desestimarse tal aspecto de la apelación; quedando a salvo el derecho de la impugnante o de la organización de usuarios competente, para presentar sus reclamos con arreglo a Ley; finalmente, la impugnante, no ha acreditado que el predio del señor Eliberto Carrasco Huaroto, reciba las aguas que le corresponden, por el canal Huáscar, no pudiendo ampararse ello;

Que, el artículo 110°, concordado con el artículo 119° de la Ley General de Aguas, normas aplicables al presente caso, conforme lo dispone el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos, establecen que constituye infracción en materia de aguas, impedir u obstaculizar una servidumbre; de lo cual se colige que, habiéndose verificado que la señora Olga Eduvina Torres Reyes de Pisconte, ha incurrido en infracción administrativa, por lo que la sanción impuesta en su contra y la medida complementaria de restitución de las cosas a su estado anterior, se encuentran ajustadas a derecho, debiendo confirmarse la Resolución Administrativa N° 094/2009-ANA-ALACH.P.;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, conviene anotar que, versando el presente sobre un procedimiento sancionador, para su tramitación, debió seguirse el procedimiento administrativo establecido en el artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; advirtiéndose que la Notificación N° 009-2009-ANA-ALACH.P, acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador, no contiene las exigencias anotadas en el inciso 3) de dicha norma; sin embargo, del análisis integral del procedimiento, resulta claro que a lo largo del procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa de la señora Olga Eduvina Torres Reyes de Pisconte, estando presente en las diligencias realizadas por la Administración Local de Agua y sustentó su defensa en más de una oportunidad, habiéndose meritado tales argumentos en la resolución impugnada; por lo que, de conformidad con el literal 14.1 del artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, procede mantener la vigencia de la Resolución Administrativa N° 094/2009-ANA-ALACH.P.; más aún que, estando fehacientemente acreditada la infracción sancionada, aceptando la señora Olga Eduvina Torres Reyes de Pisconte haber obstruido el canal, se concluye evidentemente, que en caso no se hubiera incurrido en las irregularidades advertidas, el acto administrativo a expedir hubiese tenido el mismo contenido y sentido; esto es, la imposición de una sanción de multa y la medida complementaria de restablecimiento de las cosas a su estado anterior;

Que, finalmente, si bien aparece de autos que mediante el escrito de fecha 23-04-2009 (fs. 37), la señora Olga Eduvina Torres Reyes de Pisconte, solicitó la nulidad e insubsistencia de la Notificación N° 009-2009-ANA-ALACH.P, del contenido del mismo, se advierte que lo que realmente pretendió es la suspensión del procedimiento, debido a la existencia del proceso judicial sobre interdicto de retener iniciado por Italo Carrasco Pachas; y, como tal, ha sido materia de pronunciamiento por la Administración Local de Agua Chincha Pisco en Artículo 1° de la Resolución impugnada; y





Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a éste Despacho por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 039-2008-AG y la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Olga Eduvina Torres Reyes de Pisconte contra la Resolución Administrativa N° 094/2009-ANA-ALACH.P. de fecha 15-05-2009; la cual se confirma en todos sus extremos, debiendo la Administración Local de Agua Chincha Pisco proseguir con su ejecución, en sus propios términos; agotándose la vía administrativa.

Artículo 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Chincha Pisco, la notificación de la presente Resolución a la Sra. Olga Eduvina Torres Reyes de Pisconte, al Sr. Eliberto Carrasco Huaroto, a la Comisión de Regantes Sub Sector Pilpa y a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chincha, con arreglo a Ley.

Regístrese y comuníquese.



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua



